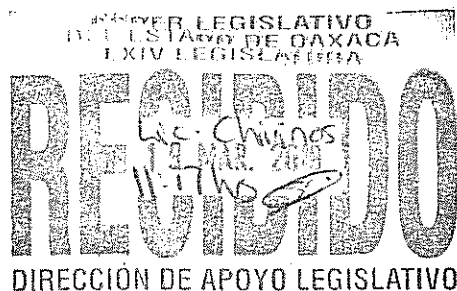


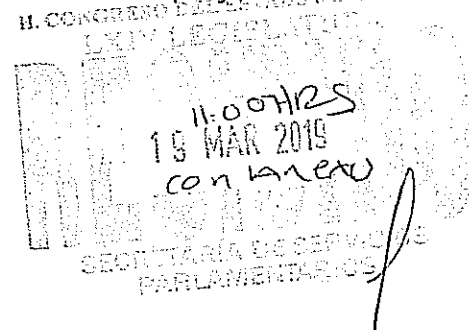
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 18 de marzo de 2019.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**



Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS, DENOMINADO "DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS", AL TÍTULO OCTAVO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHÓN GUEVAS CÓRDOVA



DIPUTADO
CÉSAR MORALES NIÑO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputado **OTHÓN GUEVAS CÓRDOVA**, integrante de la Fracción Parlamentaria del partido político MORENA, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS, DENOMINADO "DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS", AL TÍTULO OCTAVO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa con proyecto de Decreto, tiene como finalidad incorporar un Capítulo al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que tipifique los siguientes delitos cometidos por Servidores Públicos:

1. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a



- las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
2. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
 3. *Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;*
 4. Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;
 5. *No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;*
 6. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
 7. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y
 8. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.



Para todos los delitos mencionados anteriormente juega el papel de tipo básico la conducta de *"Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley"*.

Es decir, se trata de una base eminentemente prevaricadora, a los que caracteriza en primer término, actuar contra el principio de legalidad, la garantía más relevante que debe de acompañar a todas las resoluciones de los órganos de Administración de Justicia.

Todas las figuras prevaricatorias de referencia, tienen en común que suponen una lesión formal de las normas generales que regulan los procedimientos u otras más específicas como *ocasionar daños o privilegios sin concretar, abstenerse de actuar o actuando, no cumplir lo preceptivo en la toma de declaración del inculpado, no dictar a tiempo el auto de detención, admitir un depositario, nombrar un síndico o excarcelar a un detenido.*

La prevaricación puede, eventualmente, lesionar otros bienes jurídicos individuales o colectivos, dando lugar a la comisión, en su caso, de otras figuras delictivas. Solo cobran relevancia penal las resoluciones dictadas por quien ostenta competencias formales y funcionales para dictar la resolución injusta.

A pesar de que todo servidor público puede cometer prevaricación, los círculos de los autores resultan nuevamente reducidos por esta doble coordenada de competencia formal y funcional. Tendrá que ser el servidor que formalmente



asuma competencias para dictar la resolución y deberá también verificarse que materialmente pudo dictarla.

Si lo primero excluye de la autoría a quienes no tienen reconocidos por ley dictar competencias de esta naturaleza, es decir, carecen de potestad decisoria, tales como los órganos de asesoramiento o de información técnica, con competencias de información; lo segundo, excluye a quienes no se encuentran en activo en el ejercicio de sus funciones.

En los casos en los que la resolución haya sido dictada por órganos colegiados, como por ejemplo, por los magistrados de una sala, deberán darse en cada uno de los miembros del mismo las características típicas y responderán todos ellos como coautores. No basta que se haya votado a favor de la propuesta del magistrado ponente, es preciso que la adhesión se produzca con conciencia de la ilicitud de la misma.

Y, a la inversa, quienes han votado en contra o se han abstenido no asume responsabilidad ninguna, en éste sentido, la responsabilidad penal se complementa con la responsabilidad disciplinaria con la que guarda una relación de mayor a menor gravedad.

Aunque no siempre resulta fácil establecer las líneas divisorias, la presente propuesta, tiene como final dejar claro que solo habrá responsabilidad penal cuando el órgano judicial actúa a sabiendas de la ilicitud de la resolución, de forma que, salvo excepciones, cuando no media dolo la responsabilidad será solo disciplinaria.

Por otra parte, aunque el núcleo de la prevaricación es la naturaleza injusta de la disposición, no toda resolución judicial no ajustada a derecho es prevaricatoria,

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



precisamente porque la Administración de Justicia se fundamenta sobre la discrecionalidad judicial en la interpretación de las normas y, por ello, contempla un sistema de recursos que reconoce implícitamente la posibilidad de errores judiciales que no dan lugar a ningún tipo de responsabilidad.

Tan solo lo son aquellas que resultan manifiesta, clara y terminantemente contrarias al ordenamiento jurídico. La revocación en una segunda instancia de una resolución no daría lugar a responsabilidad penal. Por lo tanto, existe prevaricación cuando comparadas con cualesquiera de las posibles interpretaciones de la norma, la que se hizo resulta claramente fuera de lugar por su irracionalidad e incoherencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de ésta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS, DENOMINADO "DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS", AL TÍTULO OCTAVO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** en los siguientes términos:

ÚNICO. Se adiciona el Capítulo I BIS denominado "*Delitos cometidos por los Servidores Públicos*", al Título Octavo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

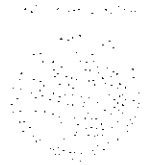
CAPITULO I BIS

Delitos cometidos por los servidores públicos

Artículo 206 BIS.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:



- I. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- II. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- III. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;
- IV. Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición,



- a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;
- VI. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
 - VII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
 - VIII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y
 - IX. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones II, III, VIII y IX, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

TRANSITORIO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los dieciocho días del mes de marzo del años dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA